CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	ASESORÍA Y SOLUCIONES EDUCATIVAS ASEL LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
Radicación:	76001-3105-011-2012-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veinte

Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada "*INNOMINADA O GENERAL*" advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el incuso 6 del Artículo 108 del C.G.P. procede el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto,

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada *"INNOMINADA O GENERAL"* formulada por el Curador Ad Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad **ASESORÍA Y SOLUCIONES EDUCATIVAS ASEL LTDA EN LIQUIDACIÓN** y los señores **CARLOS ARTURO ESCALANTE HOLGUÍN, LORENA ESCALANTE HOLGUÍN, JOSÉ OLMEDO ESCALANTE y LUZ DARY HOLGUÍN** conforme el auto de mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Liquídense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) sobre los valores por los cuales continuará la ejecución.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

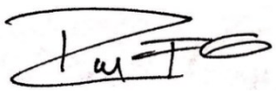

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/07/2020**

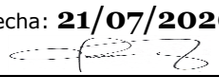

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria